



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-539/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido del Trabajo**<sup>1</sup> a través de Ana María López Hernández, quien se ostenta como representante propietaria de dicho Instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado tres de diciembre por el Tribunal Electoral del citado Estado<sup>3</sup>, en el expediente TEEC/RAP/23/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/97/2021 emitido por el Consejo General; por el cual, aprobó el

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como partido actor, Instituto político o por sus siglas PT.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto electoral local o por sus siglas IIEEC.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Tribunal local o TEEC.

proyecto de presupuesto para otorgar financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral...11	
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE.....	31

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, porque contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local sí fundamentó y motivó de forma correcta su resolución; además, la porción normativa controvertida resulta constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por este Tribunal Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo general por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Acuerdo CG/91/2021.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del IEEC, emitió el referido acuerdo por el que se asignaron las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado De Campeche, para el periodo 2021-2024.
3. Entre otras cuestiones, determinó la votación válida emitida que obtuvo el Partido del Trabajo en los comicios celebrados el seis de junio anterior, el cual correspondía al 2.3676%.
4. **Acuerdo CG/92/2021.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, emitió el citado acuerdo, por el cual dio a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos políticos nacionales, en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, del proceso electoral estatal ordinario 2021, en cumplimiento al artículo 278, fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>5</sup>.
5. **Acuerdo CG/97/2021.** El catorce de octubre, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante, Ley Electoral local.

público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2022.

**6. Recurso de apelación local.** El veinte de octubre, el partido actor, a través de su representante propietaria ante el Consejo General, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo CG/97/2021, señalado en el numeral anterior.

7. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/23/2021.

**8. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió resolución en el referido recurso de apelación; por la que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/97/2021.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El ocho de diciembre, el partido actor presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

**10. Recepción y turno.** El diez de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-539/2021 y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**11. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al promoverlo un partido político en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la distribución del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio 2022; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

14. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

### **a. Generales**

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como sus representante propietaria, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el tres de diciembre y se notificó al partido actor en misma fecha,<sup>9</sup> por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de diciembre, descontando los días sábado cuatro y domingo cinco de mismo mes, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de diciembre, es evidente que se encuentra en tiempo.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Constancias de notificación visibles en las fojas 306, 307 y 308 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

**18. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el PT a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que fue parte actora ante el Tribunal local; aunado a que, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**19. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues la parte actora cuestiona la sentencia dictada por el TEEC en el recurso de apelación local, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/97/2021 emitido por el Consejo General; por el cual, aprobó el proyecto de presupuesto para otorgar financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022.

**20. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEEC la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

**21.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

## **b. Especiales**

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**23.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>11</sup>

**24.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulnera los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

---

<sup>11</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El TEPJF ha sido del criterio que también debe considerarse como determinante toda afectación que esté relacionada con el financiamiento público.

27. Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>12</sup>

28. De ahí que sea necesario dilucidar la controversia planteada, ya que el acuerdo confirmado establece el presupuesto con el cual funcionan los institutos políticos a nivel local.

29. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar la modificación de la distribución de los montos del financiamiento público atinente.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2000&tpoBusqueda=S&sWord=9/2000>

30. Máxime, que dicho ejercicio fiscal habrá de ejercerse a partir de enero de dos mil veintidós.

31. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

32. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

34. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

35. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada; y, en consecuencia, se modifique el acuerdo del Consejo General del IEEC, para que le sea asignado financiamiento público local para el ejercicio 2022.

36. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como único tema de agravio la **indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.**

37. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el acuerdo CG/97/2021, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

##### **II. Marco Normativo**

38. Es de señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con exactitud el

precepto legal aplicable al caso en concreto; y la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

39. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>13</sup>

41. Además, de ser un imperativo para las autoridades en términos de la Constitución Federal, artículos 14 y 16.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, ni se expresen los preceptos legales que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

45. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL**

**ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".<sup>14</sup>**

**III. Análisis de la controversia**

**a. Planteamiento**

46. El partido actor señala que la sentencia controvertida violenta los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que, considera que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

47. Lo anterior, pues desde su perspectiva, el partido se encuentra dentro de la hipótesis normativa que refiere tendrán derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos nacionales como si fuesen un partido local, siempre y cuando, tengan su registro vigente y hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernador, diputados o municipales.

48. Sin embargo, el Tribunal local erróneamente consideró que ello está condicionado con contar con al menos un representante en el Congreso local, argumento utilizado con base en las directrices señaladas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, que constituyen un criterio orientador para la responsable.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, XXVII, febrero de 2008, página 1964. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

49. Por tanto, considera que los argumentos vertidos por la autoridad responsable están visualizados desde una óptica muy restrictiva y dogmática, al tener como válido lo dispuesto en el artículo 100, fracción 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>15</sup>.

50. Pues a su decir, el hecho de que la entrega de financiamiento público esté condicionada con una representación en el Congreso de la Entidad, viola todo principio de operatividad política y de certeza jurídica para los participantes en un sistema de partidos.

51. Finalmente, solicita que se expulse dicha porción normativa que impone la condición de tener una representación en el Congreso local, por resultar contraria a las bases constitucionales y leyes federales para el otorgamiento del financiamiento público de los partidos.

52. Ahora bien, antes de dar respuesta a los planteamientos del partido actor, resulta necesario señalar las consideraciones expuestas por la responsable respecto a los tópicos descritos.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

53. El Tribunal local declaró infundados los agravios primigenios, al no asistirle la razón al partido, al no cumplir con el requisito de contar con representación en el Congreso Local.

54. Así, mencionó que la distribución del financiamiento público para los partidos políticos por actividades ordinarias permanentes, se ubican dentro de los artículos 24, fracción II de la Constitución

---

<sup>15</sup> En adelante, Ley Electoral local.

Política del Estado de Campeche<sup>16</sup> y 98, 99 y 100 de la Ley electoral local, de las cuales se evidencia, por una parte, que el diseño local coincide con lo señalado por la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, por las que se incorpora el elemento de representación en el Congreso local para acceder al 30% igualitario.

55. Asimismo, atendió a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

56. En dicha ejecutoria, se determinó que dicha condicionante no debía considerarse como violatoria de los principios de supremacía constitucional y de equidad en la contienda, sino más bien como la implementación de la libertad de la configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas para regular tal situación.

57. Por otro lado, la autoridad responsable constató que el Partido actor, al obtener 2.3676% de la votación válida emitida en la última elección de diputados, no tuvo derecho a que se le asignara ningún diputado de representación proporcional y al no obtener ningún diputado por el principio de mayoría relativa, el partido en cuestión no cuenta con representación en el Congreso local.

58. Sin embargo, éste alcanzó el 3.0377% de la votación válida emitida en la última elección de ayuntamientos en el proceso electoral estatal ordinario 2021.

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

59. Por tanto, el Tribunal local compartió lo resuelto por el Instituto Electoral local, en el sentido de que, si el PT conserva vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral y alcanzó el 3.0377% en la última elección de ayuntamiento, se satisfacen las exigencias previstas en la normativa electoral para acceder a financiamiento público del 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

60. Sin que pueda acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos locales. al no alcanzar el umbral exigido del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados y tampoco contar con representación en el Congreso Local.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

61. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **infundados**, porque contrario a lo sostenido por el partido accionante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable de forma correcta fundó y motivó la resolución controvertida, toda vez que utilizó disposiciones legales aplicables al caso, en particular, la ley electoral de Campeche, así como lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

62. Esto, porque del análisis de la norma local se constata que la misma es acorde con el marco constitucional, de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral.

63. En efecto, en el caso el partido político actor señala en esencia que la porción normativa del artículo 100 de la Ley electoral local, es inconstitucional debido a que se establece como elemento adicional contar con representación dentro del Congreso, no obstante que en la Constitución federal sólo prevé como parámetro de referencia para realizar la asignación de financiamiento público únicamente el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

64. Así, la porción normativa que se tilda de inconstitucional es del tenor literal siguiente:

*Artículo 100.*

*Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

- a) Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y*
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*
- c) Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

65. A juicio de esta Sala, el Tribunal local sí atendió de forma correcta la esencia del planteamiento que le fue formulado en la demanda; y acertadamente declaró infundado el argumento del partido actor, en cuanto alegó que la referida porción normativa resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.

66. Es importante mencionar, que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

67. De esta manera, si el partido actor lo que argumentó ante el Tribunal local es que el artículo en cuestión contiene un elemento adicional a lo que expresamente prevé el artículo 41 de la Constitución federal, ello sería insuficiente para en automático considerarlo inconstitucional, pues como ya se razonó, la constitucionalidad de una ley secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución federal, sino de que respete los principios constitucionales.

68. En efecto, toma importancia el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal porque precisamente es el que establece el régimen relativo a las elecciones locales, y dispone que de

conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

69. Además, es cierto que el Tribunal local se apoyó en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual puede verse, por una parte, desde un enfoque de la argumentación, como argumentos de autoridad y para ello se recurre a la jurisprudencia o a la doctrina.

70. Principalmente, más que una buena práctica, es un deber que, al resolverse medios de impugnación en materia electoral, no deba soslayarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

71. En el caso, se estima que la Acción de Inconstitucionalidad en que se apoyó la autoridad responsable para emitir su sentencia, le aportan criterios jurídicos suficientes para confirmar el Acuerdo del Consejo General del IEEC que, a la vez, se fundamentó y aplicó, entre otros preceptos jurídicos, en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos. Pues, efectivamente, en los precedentes que sirvieron de base, ya ha sido materia de análisis constitucional

---

<sup>17</sup> Conforme con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

esa porción normativa y, por lo mismo, el análisis del elemento o exigencia de contar con representación dentro del Congreso local.

72. Así, de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, se destacan dos premisas fundamentales<sup>18</sup>; por una parte, se determinó que el contenido del artículo local decretado válido es similar a la disposición normativa inserta en la Ley General de Partidos Políticos; y por la otra, este cuerpo normativo es reglamentario de las bases y principios aplicables a los institutos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia Carta Magna dispuesta en el arábigo 73, fracción XXIX-U.

73. Además, la Corte, en ese asunto, refirió que, en cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya se ha pronunciado en diversos precedentes,<sup>19</sup> y ha mencionado que en el artículo 41 de la Constitución federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

74. También señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos

---

<sup>18</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019.

<sup>19</sup> Cita la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2015.

políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

75. Igualmente mencionó la Ley General de Partidos Políticos, y de su contenido observó que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

76. La Corte también mencionó que, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Asimismo, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 51 y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

77. De conformidad con lo anterior, el Pleno de la Corte consideró, en esa acción de inconstitucionalidad, que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

78. En consecuencia, si ese artículo se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales goza de validez de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

79. Este tema fue aprobado por la Corte, por una mayoría de nueve votos.

80. Esta Sala Regional observa que, con independencia de que esa acción de inconstitucionalidad estuviera relacionada el análisis del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, su estudio tiene una temática esencialmente igual a lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pues se refiere al elemento de contar con representación en el Congreso y si ello pudiera considerarse o no armónico con los principios constitucionales en materia de financiamiento público para los partidos políticos en condiciones de equidad.

**81.** También puede observarse de esa acción de inconstitucionalidad, que su estudio no se limitó a concluir que ese precepto normativo del Código electoral local se ajustó sólo a la Ley General de Partidos Políticos, sino también al artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal. Pues al tratarse de un estudio de un órgano jurisdiccional constitucional, a través de la vía de acción de inconstitucionalidad, cuya naturaleza es netamente de nivel constitucional, para llegar a una conclusión de fondo, es porque se confrontó de alguna manera la ley secundaria con el esquema y/o principios previstos en la Constitución federal.

**82.** Como puede verse, la esencia de la validez del artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos indirectamente también fue analizada, al estudiarse el diverso artículo de la legislación estatal que en ese asunto fue materia de la litis y que de alguna forma reflejaba la misma regla jurídica para efectos de la distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

**83.** En efecto, porque también debe tomarse en cuenta que, si el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

congruente lo reclamado.<sup>20</sup> Es decir, ante la misma regla, aplica la misma razón, no obstante que estén contenidas en diversos cuerpos normativos.

84. De ahí que, fue correcto lo resuelto por Tribunal local al estar sustentado en el precedente referido, el cual tiene un peso importante al estar aprobado por cuando menos ocho votos, ya que constituyen jurisprudencia obligatoria.

85. Además, esta Sala Regional ya se ha pronunciado sobre ese mismo tema, como lo es la sentencia del SX-JRC-3/2020, en la cual, se controvertió la inaplicación del artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos y donde igualmente fueron desestimados los planteamientos jurídicos en hechos valer en ese entonces. Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-85/2020.

86. La Sala Superior al resolver el referido recurso de reconsideración, siguió las razones esenciales contenidas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016; pero, para resolver en definitiva un asunto relacionado con la normatividad del estado de Oaxaca.

87. De ahí que, si en esos precedentes se analizó en esencia la misma temática, y el Tribunal local se sustentó en ellos, su decisión está apegada a derecho, al apoyarse en argumentos de autoridad que tiene

---

<sup>20</sup> Ver Jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 938, registro digital 2017869.

base en criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que en diversos precedentes de este Tribunal Electoral ya se ha analizado la esencia de la norma ahora impugnada y se ha razonado que es acorde con el marco constitucional.

88. Por tanto, como ya fue explicado, no le asiste la razón al actor en cuanto considera que el Tribunal local indebidamente fundamentó y motivó la sentencia controvertida.

89. Por tal razón es que resulta **infundado** su planteamiento, pues la sentencia controvertida fue resuelta conforme a derecho.

90. Así, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica,** al partido actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda, **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos,** a las y los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-539/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.